



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00139-2010-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ERNESTO MANUEL TORRES DÍAZ  
Y ÓSCAR EDUARDO QUEVEDO LA TORRE

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de noviembre de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Beaumont Callirgos, Alvarez Miranda y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ernesto Manuel Torres Díaz y don Óscar Eduardo Quevedo La Torre contra la resolución de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 167, su fecha 27 de noviembre de 2009, que declaró infundada la demanda de amparo.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 26 de noviembre de 2008, los dos recurrentes interponen demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Chiclayo y el Sindicato de Obreros de la Municipalidad Provincial de Chiclayo (SOMUNCH), solicitando que cese la discriminación por su condición de trabajadores no sindicalizados; se les reconozca su derecho a una remuneración equitativa y se disponga “el cese de la discriminación una igualdad de derechos con el resto de compañeros no sindicalizados; retrotrayendo las cosas al estado anterior el cese (...).” Señalan que mediante Resolución de Alcaldía N.º 937-2008-GPCH/A, de fecha 27 de octubre de 2008 se resolvieron las actas de negociación colectiva de fechas 18 de setiembre, 20 y 27 de octubre de 2008, celebradas entre la Municipalidad Provincial de Chiclayo y el Sindicato de Obreros de dicha municipalidad. Precisan que en la última acta se acuerda que “todos los beneficios adquiridos por los pactos colectivos solamente serán de aplicación para los trabajadores obreros sindicalizados.

La entidad emplazada contesta la demanda manifestando que de la resolución emitida no se observa ninguna discriminación a los obreros no sindicalizados, toda vez que de la misma se advierte que no se especifica que los beneficios adquiridos por los pactos colectivos solamente serán de aplicación para los trabajadores obreros sindicalizados, por lo que lo demandado no se ajusta a la verdad. Por otro lado, señala que lo pretendido por los demandantes debe dilucidarse en la vía del proceso contencioso administrativo.

El Secretario General del Sindicato de Obreros de la Municipalidad Provincial de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00139-2010-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ERNESTO MANUEL TORRES DÍAZ  
Y ÓSCAR EDUARDO QUEVEDO LA TORRE

Chiclayo (SOMUNCH) contesta la demanda manifestando que es requisito fundamental estar afiliados al organismo sindical, para gozar de los beneficios y derechos que otorga la negociación colectiva, por lo que la demanda debe desestimarse.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 17 de julio de 2009, de fojas 142 a 146, declaró improcedente la demanda por considerar que los demandantes no han presentado medio probatorio alguno que acredite que han solicitado a su empleadora la aplicación para los trabajadores no sindicalizados de los beneficios económicos acordados con el sindicato de obreros, por lo que puede concluirse que en autos no se encuentra acreditado el acto que vulnera o amenaza los derechos constitucionales invocados, ni que los trabajadores obreros sindicalizados actualmente se encuentren percibiendo beneficios económicos que los demandantes no perciben.

La Sala revisora revoca la apelada y declara infundada la demanda, por considerar, que la aprobación y el reajuste de remuneraciones, bonificaciones, aguinaldos y refrigerios y movilidad de los trabajadores de los gobiernos locales se atienden con cargo a los ingresos corrientes de cada Municipalidad. Corresponde al Concejo Provincial o Distrital, según sea el caso y bajo responsabilidad, garantizar que la aprobación y reajuste de los precitados conceptos cuenten con el financiamiento debido, bajo sanción de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos que los formalicen.

### FUNDAMENTOS

1. El artículo 41º del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 010-2003-TR, establece que la “Convención colectiva de trabajo es el acuerdo destinado a regular las remuneraciones, las condiciones de trabajo y productividad y demás, concernientes a las relaciones entre trabajadores y empleadores, celebrado, de una parte, por una o varias organizaciones sindicales de trabajadores o, en ausencia de éstas, por representantes de los trabajadores interesados, expresamente elegidos y autorizados y, de la otra, por un empleador, un grupo de empleadores, o varias organizaciones de empleadores”. Por su parte el artículo 42º de dicha norma prescribe que “La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00139-2010-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
ERNESTO MANUEL TORRES DÍAZ  
Y ÓSCAR EDUARDO QUEVEDO LA TORRE

2. En autos, ambas partes demandadas informan que los dos trabajadores demandantes son trabajadores obreros que no se encuentran afiliados al Sindicato de Obreros de la Municipalidad Provincial de Chiclayo (SOMUNCH).
3. Por otro lado, debido al insuficiente material probatorio obrante en autos, en el presente caso, no se puede llegar a determinar el universo de trabajadores obreros que laboran en la Municipalidad emplazada, y si el número de afiliados al sindicato demandado constituye o no mayoría de trabajadores obreros de la Municipalidad Provincial de Chiclayo; ello con el fin de poder llegar a establecer el ámbito en que se aplicará la Convención Colectiva 2008. Dicha información hubiera permitido a este Tribunal poder determinar si la aludida convención colectiva resulta aplicable o no en beneficio de los dos trabajadores demandantes obreros que no son afiliados al Sindicato de Obreros de la Municipalidad Provincial de Chiclayo (SOMUNCH).
4. Siendo así, en el presente proceso constitucional de amparo no se ha acreditado la violación de los derechos constitucionales que se invoca en la demanda, razón por la que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS  
ÁLVAREZ MIRANDA  
URVIOLA HANI

**Lo que certifico:**

VICTOR ANDRES ALZAMORA CÁRDENAS  
SECRETARIO RELATOR